



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 030 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 306-2016-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Abril del 2016; el Oficio N° 162-2016-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 30 de Marzo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 29 de Enero del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03253-2015-DREJ, de fecha 28 de Diciembre del 2015, interpuesto por el impugnante don **WALTER ROLANDO ALIAGA GARCIA**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme fluye de autos, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 02452-DREJ de fecha 17 de Setiembre del 2015, SE DEJA SIN EFECTO el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional para Formación de Técnicos Profesionales en Maquinaria Pesada suscrita entre el Director General del I.E.S.T.P. "Andrés Avelino Cáceres Dorregaray" y el Sub Gerente de la Empresa H. COIN S.A.C. de fecha 12 de diciembre del 2014;

**Segundo:** Mediante solicitud de fecha 13 de Octubre del 2015, el Sr. Walter Rolando Aliaga García - Director General del I.E.S.T.P. "Andrés Avelino Cáceres Dorregaray", interpone recurso de reconsideración, contra la resolución señalada en el considerando anterior, alegando que del convenio aludido, los compromisos asumidos por su representada no se evidencia perjuicio económico alguno, mas por el contrario en el lapso de 6 meses la empresa ha pagado la suma de S/. 9,000.00 Soles (conforme se evidencia de la Factura N° 001141 que corre a fojas -36- del expediente administrativo), asimismo en aras de la creación de la carrera técnica de Mantenimiento de Maquinarias Pesadas, es que se ha suscrito dicho convenio, con la finalidad que los alumnos puedan brindar sus prácticas, ya que la adquisición de las referidas maquinarias resulta ser muy oneroso. De igual modo antes de la suscripción del convenio, la Empresa ha realizado un estudio Costo – Beneficio, en el cual se aprecia que su representada no aportaría ninguna suma de dinero y por el contrario resulta beneficioso;

**Tercero:** Mediante Resolución Directoral Regional de Educación N° 3253-DREJ de fecha 28 de diciembre del 2015, se resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, por no adjuntar nueva prueba conforme lo señala el Artículo 208° de la Ley 27444;

**Cuarto:** Con fecha 29 de Enero del 2016, el Sr. Walter Rolando Aliaga García –en adelante el impugnante- interpone Recurso de Apelación, contra la precitada resolución, por no haberse resuelto su Recurso de Reconsideración, ya



1495216  
1017964



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

que falsamente se manifiesta en la apelada que no adjuntaron nueva prueba, los mismos que no han sido valorados en su oportunidad;

**Quinto:** Con Oficio N° 162-2016-GRJ-DREJ-OAJ de fecha 30 de Marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación Junín, remite a esta instancia el Recurso de Apelación incoado por el impugnante, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

**Sexto:** Revisando el mencionado estudio costo - beneficio, se advierte en el tercer párrafo de sus antecedentes, que el área donde actualmente se encuentran las maquinarias, estuvo alquilada a la Empresa Carmelitas con un monto de S/. 800.00 Soles, asimismo del Oficio N° 037-2015-DGP-CESU de fecha 13 de Mayo del 2015, se puede evidenciar que el referido convenio no especifica la ubicación exacta y el área que cede el Instituto a la Empresa G.H. COIN S.A.C., asimismo no indica la temporalidad de su duración y finalmente en su Clausula Segunda: Compromisos del Instituto, se considera que el terreno cedido por el instituto es para exhibición, ventas y demostraciones de maquinarias nuevas, de igual manera refiere que el cuidado de estas maquinarias nuevas estará a cargo del personal capacitado de La Empresa;



**Séptimo:** Por lo manifestado precedentemente se evidencia, que la suscripción del referido convenio, a todas luces no resulta beneficioso al I.E.S.T.P. "Andrés A. Cáceres Dorregaray", por cuanto se ha advertido serias deficiencias en su suscripción, ya que la empresa resultaría más beneficiosa con el uso del espacio que cede el instituto, asimismo que las maquinarias al ser nuevas y que su cuidado están a cargo de su personal, no hay muestras que beneficien a los alumnos de la referida institución, menos aún que esta no cuenta con la carrera de mantenimiento de maquinarias, tanto más que los fines del instituto son educativos y no comerciales, ni muchos menos lucrativos, asimismo que el aprovechamiento de sus instalaciones es propia de la referida institución y no de terceros;



**Octavo:** En consecuencia, revisado el procedimiento administrativo y visto el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a una interpretación diferente de las pruebas producidas, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias;

**Noveno:** Por lo tanto, la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley 27444. Ésta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Educación.

**Décimo:** En razón de haberse establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su NULIDAD por la autoridad administrativa competente, conforme se encuentra



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, es un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento;

**Undécimo:** En consecuencia, en atención a los considerandos expuestos y contando con el Informe Legal N° 306-2016-GRJ/ORAJ de fecha 12 de Abril del 2016, debe declararse infundada la recurrida, consecuentemente, dar por finalizado el procedimiento administrativo y por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por administrado don **WALTER ROLANDO ALIAGA GARCIA**, Director General del I.E.S.T.P. "Andrés Avelino Cáceres Dorregaray", contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03253-DREJ de fecha 28 de Diciembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución;

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido por el Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



Abog. Jean A. Díaz Alvarado  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 20 ABR 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL